



Roj: **SAP M 3923/2019** - ECLI: **ES:APM:2019:3923**

Id Cendoj: **28079370222019100188**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **22/03/2019**

Nº de Recurso: **125/2018**

Nº de Resolución: **264/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ELADIO GALAN CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

N.I.G.: 28.148.00.2-2017/0001506

Recurso de Apelación 125/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de DIRECCION000

Autos de Familia. Divorcio contencioso 229/2017

Demandante/Apelante: DON Roque

Procurador: Don Marcelino Bartolomé Garretas

Demandada/Apelada: DOÑA Marina

Procurador: Doña Alicia Porta Campbell

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

SENTENCIA N° 264/2019

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilmo. Sr. D. José María Prieto y Fernández Layos

_____ /

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de Divorcio, bajo el nº 229/17, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de DIRECCION000 , entre partes:

De una, como apelante, don Roque , representado por el Procurador don Marcelino Bartolomé Garretas, y en su defensa el Letrado don Francisco García Díaz.

De otra, como apelada, doña Marina , representada por la Procurador doña Alicia Porta Campbell, y en su defensa el Letrado don Miguel Martínez López de Asiain.

Fue igualmente parte el Ministerio Fiscal.



VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de DIRECCION000, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal: "DECLARO la disolución del matrimonio por causa de DIVORCIO del matrimonio constituido por los cónyuges D. Roque y D^a. Marina, con los efectos inherentes a esta declaración consistentes en la disolución definitiva del vínculo matrimonial, revocación de todos los poderes y cese de la presunción de convivencia. En cuanto a los hijos menores, se establecen las siguientes medidas:

A) GUARDA Y CUSTODIA: guarda y custodia compartida de dos semanas en dos semanas alternas, con traspaso de la custodia los domingos a las 20.00 horas en el domicilio de cada uno de los progenitores, salvo que estos acuerden unas condiciones distintas más beneficiosas para todos.

B) PATRIA POTESTAD compartida, en los términos indicados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.

C) RÉGIMEN DE VISITAS: Dadas las edades de los hijos -salvo la de la de once años, que aún es pequeña y a quién se le debe aplicar el régimen que a continuación se dirá, con independencia de si quiere o no- se dejará libertad a estos para ver a uno u otro progenitor cuando lo deseen, para lo cual ambos progenitores favorecerán la visita del otro progenitor cuando éste no tenga a los menores en su compañía y así lo pidan los menores. En caso de conflicto, el progenitor que esa quincena no tenga atribuida la guarda y custodia de los menores, tendrá derecho a estar con ellos (con la menor siempre) la tarde de los miércoles, desde la salida del colegio o desde las 17.00, si no hay colegio, hasta las 20.00 horas.

El cumpleaños de los menores será disfrutado por ambos progenitores conjuntamente siempre que sea posible. En caso contrario, el progenitor que no tenga al menor cumpleaños en su compañía, podrá pasar con él y sus hermanos un rato desde la salida de colegio hasta las 19.00 horas. El día del padre, los menores estarán con él desde las 10.00 hasta las 20.00 si no estuviera en su compañía y el de la madre igualmente con la madre, salvo que sea lectivo el primero, en cuyo caso pasarán la tarde del día 19, desde la salida del centro escolar hasta las 20.00, salvo mejor acuerdo de los padres. Los cumpleaños de los progenitores tendrán este mismo especial régimen de estancia, salvo mejor acuerdo de los padres.

Las vacaciones de Navidad serán disfrutadas por mitad por cada uno de los progenitores, debiendo elegir, en caso de discrepancia, la mitad concreta de disfrute la madre los años impares y el padre los pares. Las mitades serán, la primera, desde la salida del colegio el último día lectivo hasta el día 30 de diciembre a las 20.00 horas, y, la segunda, desde el día 30 de diciembre a las 20.00 horas hasta la entrada del colegio el primer día de clase tras las vacaciones. Las recogidas y entregas de los menores se efectuarán en el colegio o en el domicilio del progenitor que lo tenga en su compañía, según proceda, salvo mejor acuerdo de las partes. El día de Reyes, el progenitor que no tenga a los menores en su compañía, podrá recogerles a las 13.00 horas del domicilio del progenitor que los tenga con él y devolverles en el mismo lugar a las 17.00 horas.

Las vacaciones de Semana Santa serán disfrutadas por años alternos. En caso de discrepancia, le corresponderá a la madre el disfrute los años impares y al padre los pares.

En cuanto a las vacaciones de verano, cada progenitor disfrutará de dos quincenas a distribuir entre julio y agosto, en exclusiva. En defecto de acuerdo, deberá elegir la madre en los años pares los periodos concretos de disfrute y el padre en los impares. Los días no lectivos de junio y septiembre se regirán por el sistema de guarda y custodia ordinario.

Se establece la obligación para ambos de que, en caso de discrepancia, el progenitor al que le corresponda elegir el periodo vacacional de disfrute, lo comunique fehacientemente al otro con, al menos, un mes de antelación. En el caso de que el progenitor al que le corresponda elegir no cumpla con el citado preaviso, la facultad de decisión pasará, automáticamente, al otro progenitor, quien deberá comunicar la decisión por la misma vía fehaciente.

Las recogidas y entregas de los menores podrán ser realizadas por el padre, la madre o por cualquier familiar consanguíneo hasta el segundo grado, en línea recta o colateral de ambas líneas de los menores, salvo que los padres alcancen otro acuerdo. Los periodos vacacionales suspenderán el régimen de guarda y custodia compartida, que deberá reanudarse tras el periodo vacacional, como si las vacaciones no hubieran existido.



Las comunicaciones, cada uno de los progenitores en los periodos en los que no tengan en su compañía a sus hijos, serán facilitadas por el custodio en ese momento dentro de los límites de lo razonable, permitiendo, a falta de acuerdo, una llamada telefónica diaria, y siempre que no se produzca, sin causa justificada, fuera de las horas establecidas para ello.

Cada progenitor deberá comunicar al otro el lugar en el que se encuentren los niños en los periodos vacacionales o estancias cuando se lleven a los menores de viaje fuera del domicilio habitual.

D) Se atribuye el uso y disfrute de la vivienda y ajuar familiares sitos en la CALLE000 , nº NUM000 de DIRECCION001 a la demandada, D^a. Marina , en tanto no se liquide la sociedad de gananciales.

E) PENSIÓN: Se impone al padre la obligación de pago de una pensión de alimentos a pagar a la madre de 600 euros en total (200 euros por hijo). Dicha cantidad será ingresada por el padre en la cuenta de la madre que esta designe, dentro de los primeros cinco días de cada mes y estará sujeta a una actualización conforme al IPC que cada año publica el Instituto Nacional de Estadística u otro que lo sustituya. Los gastos escolares se abonarán con cargo a la cuenta en la que está domiciliada la renta de la vivienda y en la que se deberá domiciliar el pago mensual de la AEAT por familia numerosa. Además, cada progenitor ingresará en esa cuenta 50 euros mensuales para satisfacer otras contingencias derivadas de gastos educativos de los hijos.

Los gastos extraordinarios serán abonados en la proporción del 20% para la madre y 80% para el padre, siempre que sean asumidos conjuntamente en el ejercicio compartido de la patria potestad o, en su defecto, siempre que sean necesarios e imprescindibles, aunque no se cuente con el consentimiento de uno de los progenitores. En caso de discrepancia en la acometida, deberán acudir al juez. Se consideran gastos extraordinarios aquellos que, teniendo naturaleza alimenticia, no son periódicos ni previsibles.

F) PENSIÓN COMPENSATORIA: se establece una pensión compensatoria de 300 euros mensuales a satisfacer por el demandado en la misma cuenta corriente que designe la madre para la pensión de alimentos, y estará sujeta a las mismas condiciones de pago y actualización que la pensión de alimentos. Se establece una duración de la pensión de tres años a contar desde la fecha de esta sentencia, tal y como pide la demandada en su contestación.

G) No se imponen las costas.

Se acuerda oficiar al Registro Civil de Madrid en que consta el matrimonio de los litigantes en el tomo 41, página 17 de la Sección Segunda para que anote marginalmente el contenido de esta sentencia, una vez sea firme, a fin de que surta efectos frente a terceros.

Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación por los trámites de los Art. 458 y siguientes de la LEC (según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. Para la admisión del recurso de apelación, será necesaria la consignación de un depósito de 50 euros (artículo 448.1 LEC).

Así lo mando y firmo".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de don Roque , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de doña Marina , escrito de oposición.

También se presentó escrito por el Ministerio Fiscal.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, en su momento se acordó recibir el pleito a prueba en esta alzada, y en orden a la práctica de la diligencia de exploración respecto de la menor, Adelina , lo que tuvo lugar el pasado día 12 de marzo del presente año, celebrándose la vista en el día de ayer, con el resultado obrante en el medio de grabación audiovisual utilizado y en el acta de la vista levantada al efecto, valorando las respectivas direcciones jurídicas, así como el Ministerio Fiscal, dicha diligencia de exploración, para informar, después, según creyeron oportuno a sus respectivos derechos, quedando los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La parte apelante, a través del escrito de interposición del recurso de apelación, y también en el acto de la vista, ha solicitado que se mantenga la guarda y custodia compartida de los hijos menores en los términos establecidos en la sentencia apelada, al tiempo que mantiene la pretensión relativa a la pensión de alimentos, que se debe establecer en el importe de 200 € mensuales por cada hijo, siempre que la madre no trabaje.

Por otra parte, interesa que no se reconozca a la esposa el derecho a la pensión compensatoria o, en su defecto, tal derecho se reconozca en el importe de 100 € mensuales, suspendiéndose el pago cuando la esposa preste servicios profesionales o perciba prestación o subsidio por desempleo.

Igualmente, se opone al ingreso de 150 € mensuales, por cada uno de los progenitores, en una cuenta bancaria, por cuanto que no hay cargas familiares, ni gastos reales especificados en la familia. Señaló también que tiene gastos de alquiler, por importe de 450 € mensuales, hace mención a los ingresos que percibe, 1506,12 € mensuales, y afirma que no existen motivos para reconocer a la esposa el derecho a la pensión compensatoria dado que la apelada ha trabajado y además percibe el 50% de la renta de alquiler de la vivienda que es propiedad de la sociedad legal de gananciales.

La parte apelada, en el acto de la vista, adhiriéndose a la petición del Ministerio Fiscal, en lo que se refiere a la custodia de la hija menor en favor de la madre, y con carácter exclusivo, interesó expresamente que no se modificara la cuantía de la pensión de alimentos que viene señalada para todos los hijos y a cargo del recurrente.

El Ministerio Fiscal informó en el sentido de dictar una resolución que propiciará la no separación de los hermanos.

SEGUNDO: En otro orden de consideraciones, la guarda y custodia compartida sólo es posible en aquellos supuestos en los que la relación entre los progenitores es fluida, permanente, periódica, pacífica, cordial, provocando todo ello la permanente comunicación, el diálogo y contacto de ambos con el fin de buscar en todo momento consensos y acuerdos que determinen el óptimo desarrollo integral de los menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución, en todos los ámbitos, no solamente en el aspecto escolar, ofreciendo los presupuestos de orden material, en relación a alojamiento, lugar de residencia de dichos progenitores, distancia entre las mismas, así como del centro escolar, ámbito social, ocio, recreo, descanso y hábitos de los hijos.

Sin embargo cabe aclarar que, y siguiendo con la reciente doctrina del Tribunal Supremo, entre otras sentencia de 25 de abril del 2014, y de fecha 29 de abril del 2013, esta última que sienta doctrina jurisprudencial, se advierte "que tal medida debe estar fundada en el interés de los menores, y se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con los menores y sus aptitudes personales, los deseos manifestados por los menores, el cumplimiento por parte de los padres de sus obligaciones con respecto a los hijos, de tal manera que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trata de una medida excepcional, sino que, antes bien, se puede considerar normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con sus padres, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible, de manera que si ambos cónyuges reúnen capacidades adecuadas y suficientes para el correcto ejercicio de sus responsabilidades parentales, en estos supuestos será posible acceder a la medida sobre guarda y custodia compartida.

Asimismo, tampoco se puede excluir la posibilidad de la guarda y custodia compartida en aquellos supuestos en los que aun aceptando que entre los cónyuges existe una mala relación personal, tal situación de conflicto entre aquellos no es relevante ni provoca ninguna consecuencia que afecte o perjudique el interés de los menores.

Por el contrario, si no concurren todos los anteriores presupuestos antes aludidos, o si la relación personal entre los progenitores proyecta negativas consecuencias en la vida de los hijos menores, si se observan conductas individualizadas y personales de uno y otro progenitor que tiendan a alterar el desarrollo emocional, físico o psicológico de los hijos, si no concurren las circunstancias materiales que aconsejen tal medida, si no se prueba la capacidad de ambos progenitores para ostentar tal función, y teniendo en cuenta toda la normativa antes aludida, de carácter nacional e internacional, en estos supuestos no será posible acceder a la medida relativa a la guarda y custodia compartida.

Por otra parte, la cuestión relativa a la custodia de los menores se debe resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil, a los artículos 1 y 2, y 11-2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, de 15 de Enero de 1996, y la normativa contenida en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, y ello teniendo en consideración también la Normativa Internacional, a la sazón, la Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas de 1959, y la Resolución de 1967, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que subraya que



"en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial, y más concretamente los procedimientos relativos a la custodia de los mismos, en caso de separación, divorcio o nulidad.

Por ello, la resolución judicial debe atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente y sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación y educación y ayuda escolar, buscando el mejor clima de equilibrio y sosiego entre los progenitores.

En otro orden de consideraciones, no puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1/1996, del 15 de enero, reformado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que establece que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado, y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En este sentido, el nuevo ordenamiento jurídico refleja progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social, de participar en la búsqueda de satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás, de manera que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la familia, y al menor, es promover su autonomía como sujetos.

Dicho lo que antecede, no es posible obviar el resultado de la diligencia de exploración de la menor, Adelina, que fue practicada en esta alzada, según se indicó anteriormente quien claramente ha manifestado su deseo de convivir de un modo estable y regular con su madre, habiendo expresado su voluntad de un modo libre y sin condicionante alguno, situación que ya, de hecho, se ha producido desde febrero del presente año, y se mantiene en la actualidad, de modo que es lo procedente, en este sentido, otorgar la custodia exclusiva sobre dicha menor en favor de la madre, reconociendo al recurrente un régimen de visitas en los términos que después se dirá, y sin que ello suponga la separación de dicha menor con su hermano, Borja, puesto que este último convive dos semanas con la madre y, además, también coincidirá con su hermana en las visitas de esta última con el padre en los fines de semanas alternos, coincidente de tales visitas cuando su hermano esté el fin de semana con su padre, sin olvidar que Borja va a cumplir en enero del próximo año 18 años.

Por cuanto antecede, se otorga la custodia de la hija Adelina a la madre, con carácter exclusivo.

TERCERO: La problemática relativa a la cuantía de la pensión de alimentos se debe resolver conforme a la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Código Civil, pues dicho importe se debe ajustar a criterios de proporcionalidad entre los medios con los que cuenta el alimentante y las necesidades de los alimentistas, sin olvidar que el progenitor custodio también está obligado a contribuir de modo directo a la prestación alimenticia, en la medida que lo permitan sus propias posibilidades económicas, sea cual fuere la fuente de ingresos que se perciba por el progenitor que tiene la guarda de los hijos, de modo que se hace necesario analizar la situación laboral y económica del obligado a la prestación, los gastos que debe afrontar para su propia existencia, de alojamiento, etc., así como los gastos de los hijos, con especial referencia a los de orden escolar.

No discute el recurrente la viabilidad del establecimiento de la prestación alimenticia a su cargo en favor de los tres hijos, pero si pone en tela de juicio la cuantía de dicha pensión, pues solicita el importe de 200 € por cada uno de los tres hijos, prestación a su cargo, y sólo en el supuesto de que la madre no trabaje, de tal manera que, partiendo de la base de que no se ha interesado el aumento de la cuantía de la pensión de alimentos, no obstante la medida relativa a la custodia de la hija menor en favor de la madre, es lo cierto que debe mantenerse tal pronunciamiento en los términos señalados en la sentencia, y sin perjuicio de lo que proceda resolver en un ulterior procedimiento de modificación de medidas si a medio o corto plazo la madre se incorpora al mundo laboral, pues habrá que analizar las concretas condiciones de dicho trabajo de la madre, si es que la misma consigue incorporarse al mercado laboral, sus ingresos, etc., lo que no impide ahora mantener la cuantía de los alimentos a cargo del padre y para cada uno de los hijos.

Por lo demás, no es procedente, porque carece de sentido y no obedece a ninguna necesidad, mantener el pronunciamiento relativo a la medida que establece la obligación de ambos progenitores de ingresar cada uno de ellos 50 € para contingencia de los hijos, por lo que se deja sin efecto esa obligación, y sin perjuicio de afrontar por mitad los gastos extraordinarios en los términos señalados en la sentencia apelada, mientras que la manutención ordinaria correrá de cargo de los progenitores en los períodos en los que los hijos convivan con aquellos, además de mantener la obligación del recurrente de abonar 200 € por cada uno de los hijos, por 12 mensualidades.



CUARTO: La pensión compensatoria establecida en el artículo 97 del Código Civil constituye un beneficio económico que se reconoce en favor del cónyuge cuya separación, nulidad o divorcio causa un desequilibrio teniendo en cuenta el estatus económico mantenido durante el matrimonio, si bien es necesario aclarar que en ningún caso constituye un mecanismo igualador de economías dispares, ni tampoco cabe su presunción, sino que es necesario su demostración por los medios admitidos en derecho.

Así las cosas, sólo se reconoce en aquellos supuestos en los que la ruptura personal provoca en uno de ellos una insolvencia tal que hacen imposible la subsistencia y la autonomía económica para vivir ya de modo independiente sin necesidad de ayudas de terceros.

En este sentido, por el contrario, en aquellos supuestos en los que tal derecho se reclama por quien cuenta con cualificación profesional, capacidad laboral, medios económicos propios, posibilidades laborales inmediatas, etc., obteniendo suficientes ingresos en la actualidad para su propia subsistencia, y no obstante la posibilidad de que los medios económicos del otro cónyuge sean superiores, en estos supuestos no es posible reconocer tal derecho.

Antes bien, si la ruptura genera en uno de los cónyuges un empobrecimiento inmediato y claro, por carencia de cualificación profesional, de trabajo, de medios económicos, de patrimonio, demostrando la dedicación a la familia y a los hijos durante la vigencia del matrimonio, en estos supuestos si será posible reconocer tal derecho, en la medida que la situación del otro cónyuge, en el ámbito laboral y económico, permita aportar tal ayuda económica por la vía de la pensión compensatoria.

En este sentido, se aclara que concurren todos los supuestos que condicionan el reconocimiento del derecho a la pensión compensatoria, en razón de los años de matrimonio, pues dicho matrimonio se contrajo en agosto de 1993, la dedicación de la esposa a la familia, en un momento pasado, actualmente y en el futuro, siendo así que actualmente la esposa no trabaja ni tiene consolidada una situación laboral o económica, ni tiene cualificación profesional, aun al margen del trabajo que tuvo algunos meses en el año 2016 y en el año 2017, y todo ello sin perjuicio de las posibilidades que ofrece un ulterior procedimiento de modificación de medidas, si concurren circunstancias previstas en el artículo 100 o 101 del Código Civil. La cuantía establecida en la sentencia por este concepto es ajustada a derecho en la situación profesional y empresarial que ostenta el recurrente, a la sazón, titular de un bar, de cuyo negocio se han obtenido rendimientos que han propiciado el patrimonio inmobiliario consistente en la vivienda familiar, y, además, la titularidad de otra vivienda de la que se obtienen rentas de alquiler, así como otro inmueble, apartamento, en la zona de Levante.

QUINTO: No obstante desestimar el recurso interpuesto, dado el sentido de la presente resolución, y teniendo en cuenta la especial naturaleza del objeto que se ventila en el presente procedimiento, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace declaración sobre condena en las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III.- F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Marcelino Bartolomé Garretas, en nombre y representación de don Roque, contra la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de DIRECCION000, en autos de Divorcio nº 229/17, seguidos a instancia del antes citado contra doña Marina, debemos acordar y acordamos las medidas siguientes:

La custodia sobre la menor, Adelina, se ejercerá con carácter exclusivo por la madre, manteniendo el ejercicio conjunto ambos progenitores sobre la patria potestad sobre dicha menor.

Se reconoce al padre el derecho de visitas para con la hija menor, antes indicada, en fines de semanas alternos, desde el viernes a la salida del colegio, o las 18 horas, si es día no lectivo o festivo, hasta las 20 horas del domingo, coincidente tales fines de semanas con la estancia del hijo Borja con el padre, así como la mitad de las vacaciones de Navidad, periodo que se computará desde el primer día de vacaciones, 11 horas, hasta el día anterior al comienzo de las clases, 20 horas, Semana Santa, que se computará desde el primer día de vacaciones, 11 horas, hasta el día anterior al comienzo de las clases, 20 horas, verano, que se computará desde el primer día de vacaciones 11 horas, hasta el día anterior al comienzo del curso, a las 20 horas.

En caso de desacuerdo, en los años pares la primera mitad corresponderá a la madre, y la segunda mitad al padre, y a la inversa en los años impares.

Se deja sin efecto la obligación de ambos progenitores de ingresar en una cuenta 50 € para contingencia de los hijos, pronunciamiento que cobra vigencia desde la presente resolución.



Se desestiman las demás pretensiones, confirmándose el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, todo ello sin hacer declaración sobre condena en las costas del recurso.

Y en cuanto al depósito consignado en su momento procesal, conforme a la Ley 1/09 de 30 de noviembre, disposición Adicional 15ª punto 8 , désele el destino legal.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00- 0125-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CEJUDC